En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., P. S. c/ C., F. O. s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 158/21**, venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 1206/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de septiembre de 2021, establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida nro. 16/21 de fecha 22 de marzo de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia del Juzgado de Familia n° 2 de fecha 22/3/2021, dictada por la Sra. jueza Dra. Guillermina L. Sosa, en el punto 1) autoriza el cambio de centro de vida del niño T. C., a la localidad de Posadas, provincia de Misiones; en el punto 2) fija un régimen de comunicación y contacto provisorio del niño T. C. con su progenitor F. O. C., tanto presencial como no presencial, conforme al considerando respectivo; en el punto 3) hace saber a las partes que en lo sucesivo y en relación a las

cuestiones relativas al ejercicio de la responsabilidad parental respecto al niño T., deberán ocurrir ante el fuero y por la vía pertinente que corresponda en la localidad mencionada; en el punto 4) por Secretaría, ordena expedir testimonio y copia certificada de la presente resolución y, de corresponder, ordena que se proceda conforme Ley 22172; y en el punto 5) impone las costas por su orden y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la demandada por derecho propio, se concede el recurso.

Queda glosado el recurso por escrito ED 267676.

Se agravia en cuanto la sentencia decide el cambio de centro de vida del niño T. C., y sostiene que la Sra. jueza salta por completo los hechos refutados por su parte con pruebas fehacientes y pruebas objetivas por parte del Ministerio Pupilar. Considera en consecuencia arbitraria la sentencia perjudicando a su parte y fundamentalmente al niño.

Que se atienden posturas engañosas de la actora y se atropella el interés superior del niño; que corre la vista de las malas actitudes procesales de la progenitora, la desobediencia judicial y todos los actos contrarios a la ley y advertido en varias ocasiones por la asesora de Familia. Que el primer acto de arbitrariedad manifiesta surge a simple vista, la Sra. jueza dedica el 95% de sus considerandos para justificar los engaños y abusos del derecho y termina fallando en contra del interés superior del niño (art. 3 de la Convención), cuyos conceptos desarrolla; que en función del argumentos de protección del niño se intenta subjetivamente modificar el objeto del juicio, de un

pedido de autorización para mudar el domicilio del niño a la ciudad de Posadas, por el derecho de la progenitora a modificar su propio domicilio.

Sostiene que se atiende más el derecho de la progenitora por encima del interés superior del niño; como advierte la Sra. R. que sus hechos ilícitos no son sometidos a sanción a pesar de ser denunciados y probados, intempestiva y unilateralmente modifica el centro de vida del niño, sin voluntad ni autorización alguna. Destaca la Observación n° 14 del Comité del Niño que dirime frente al conflicto con los intereses del niño, al tomar sus decisiones las autoridades analizarán y sopesarán los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta el niño y su interés superior y que es este el que debe primar.

Advierte que la sentencia se funda en el pronunciamiento del Equipo Técnico Interdisciplinario y lo actuado en el expte. n° 618/2019, caratulado "R.. P. S. c/ C., F. O. s/ Violencia Familiar", lo que se pondera a la luz de la sana crítica de la tutela de género y la tutela judicial efectiva, pero que de esa manera se omite la prueba que su parte introdujo en la causa conexa, que demostró su propia falsedad (que se observe que nunca se pudo renovar, incluso en pandemia), sino la prueba objetiva de la Sra. asesora de Familia y la prueba de la perita de parte, pero que fundamentalmente la propia voluntad del niño que nunca deseó irse a vivir a otra ciudad.

Sostiene que la progenitora creó una falsa denuncia de violencia familiar como herramienta para modificar el centro de vida del niño, que ello perturbó al grupo familiar y su relación con el niño; que se observe la

vista de causa del 14/3/21, que el niño no había sido informado de la finalidad del viaje y desconocía asimismo su situación sobre el cambio de establecimiento escolar; que sus opiniones deben ser tenidas en cuenta.

Que el informe del ETI del 13 de octubre de 2020, dice que impresiona que la organización familiar estuvo sostenida por unos acuerdos explícitos y otros al ser implícitos no permitieron alojar los deseos y necesidades de ambos, siendo la historia familiar que se separaron de común acuerdo entre los años 2016/2017, vivían bajo el mismo techo y mantenían vida íntima fuera del hogar; que en el año 2019, C. decide blanquear su relación extramarital y plantea el divorcio como una opción a la actora, como esta había tenido varios problemas con algunas madres del colegio de T., decide regresar a Misiones, todo ello en acuerdo con el Sr. C., apareciendo la problemática al querer llevar al hijo en común, modificándole de este modo su estatus, sin necesidad alguna; que ambos eran protectores de T. y con sus propias reglas cumplían a la perfección sus roles de padres, no existía hostigamiento y mucho menos exteriorizaciones de actos de violencia delante del niño, concordados tales puntos por la psicóloga en informe del 14/3/21; que la jueza *a quo* omite tales relatos, como que creó una "escuela de arqueros" para entrenar junto a su hijo, que al separarse alquiló un departamento con una habitación extra para T. para que tenga su espacio y sostiene que la Sra. R. nunca tuvo un rol conocido como de "la mujer conservadora]", que esta tenía una vida autónoma, pero disfrutaba además del buen pasar económico de la familia, que además contaba con su salario y cuando

dejó de trabajar compraron una máquina para un emprendimiento de la Sra. R. que nunca comenzó.

Destaca sus condiciones de padre absolutamente responsable, que no prosperaron las denuncias de violencia familiar y agrega que si bien lo narrado no debiera ser necesario para el objeto de autos que es la modificación del centro de vida del niño, debe resaltar tales circunstancias.

Reitera que nunca existió violencia familiar contra la Sra. R., mucho menos contra el hijo, tal cual las probanzas. Se agravia en consecuencia en el punto 3 del punto concreto de la sentencia, cuando dice conforme a fallo que cita, que se está frente a la decisión de un traslado que tiene como antecedente una situación de violencia y ante una situación de asimetría y desventaja de la Sra. R., que retorna junto al niño causante al lugar de residencia de su familia de origen en otra provincia donde ha logrado reinsertarse laboralmente, que en tal contexto insistir en el reintegro del niño a esta ciudad "implicaría colocar a la mencionada y a T. en una situación de mayor vulnerabilidad"…, vuelve a insistir la apelante que la Sra. jueza en pos de justificar la sentencia, dice que precede un acto de violencia y en cambio sostiene que se está ante un acto de desobediencia judicial.

Destaca textos de la asesora que dice que lo cierto es que se requiere una autorización para mudar el domicilio, en cambio ya se hizo efectivo ante la decisión unilateral de la progenitora.

Destaca lo que considera inconductas de la madre, como una entrevista laboral y la visita de T. a los

abuelos, para trasladarse a la ciudad de Posadas, cuestiones omitidas por la sentencia, como también que la madre había sido intimada a informar el paradero del niño.

Que asimismo la jueza *a quo* descartó como prueba lo aconsejado por la Sra. asesora de familia que dijo que al momento de resolver deberá tenerse en cuenta que las decisiones relevantes en la vida de los hijos deben ser tomadas conjuntamente. Que se está ante un punto conflictivo que se presenta cuando uno de los progenitores pretende mudar de residencia, agravado en el caso cuando ya se hizo efectivo, que asimismo el interés de los niños es el que prevalece, antes que el de las propias partes principales, con lo que entiende que la sentencia prioriza el interés de la progenitora. Refiere la igualdad con que deben tratarse los derechos de géneros.

Segundo agravio:

Critica el inciso 2 del fallo, sostiene que contradice el principio de realidad del caso dado que la problemática familiar aumentó con el tiempo, sin resolución judicial que se agravó por la falta de sanción procesal a la progenitora; manifiesta que entonces no puede pretenderse que ella cumpla con un régimen de comunicación provisorio porque es una paradoja. Remite a lo que considera pruebas omitidas, menciona contestaciones de vistas de la asesora de Familia en fecha 7/10/2020 y 1/2/2021, refiere reiteradas denuncias e incumplimientos. Cita vasta doctrina, normas internacionales e insiste en que la vida organizada del infante se encuentra en Comodoro Rivadavia. Formula

reserva del caso federal. Solicita se revoque parcialmente la sentencia, con costas.

Contestación de los agravios:

La actora refuta los agravios; sostiene que la sentencia de grado se encuentra plenamente fundada y que el memorial del demandado se encuentra repleto de falsedades y que no brinda argumento alguno real y válido para que sea revocada la sentencia.

En síntesis, en el primer agravio responde que el presente expediente fue iniciado para que la justicia le otorgue la autorización solicitada y sobre ello decidió la Sra. jueza de primera instancia. Luego relata antecedentes sobre la conducta del progenitor.

Sostiene que la Sra. jueza no tiene por qué evaluar toda la prueba en el desarrollo de la sentencia, sino solo aquella en que funda su resolutorio. Afirma que el ETI conoció y reportó la realidad. Agrega, en segundo lugar, que el dictamen de la asesora fue cuestionado por su parte y no resulta prueba objetiva.

En tercer término, dice que T. sí manifestó su deseo de ir a vivir con su mamá a Posadas, que ello sucedió en las actuaciones conexas sobre violencia familiar, que en ningún momento T. manifestó querer vivir con su papá y no querer estar en Misiones o querer vivir en Comodoro Rivadavia.

Acusa a la contraparte de fragmentar los informes del ETI. Con relación al tercer punto del primer agravio aduna lo expuesto por la sentenciante en cuanto se trata de un traslado precedido por una situación de violencia y las posibles consecuencias negativas del retorno a esta ciudad. Afirma que pudo demostrar en autos que previo al traslado, hubo un deterioro objetivo del nivel de vida

de T. en sus necesidades básicas como salud, educación y vivienda, que con el tiempo la situación económica de ambos progenitores fue disminuyendo. Que la última pérdida sufrida por T. es su vacante escolar por deudas e imposibilidad de pago; que en la ciudad de Posadas el niño se encuentra escolarizado, con clases presenciales. Agrega que fueron desalojados de la casa que habitaban en la ciudad por solicitud de la propietaria, que a ello debe agregarse la violencia física y psicológica ejercida luego de la separación, que ante tal panorama afrontó la necesidad de conseguir estabilidad para el niño.

Que el centro de vida como conceptualización no puede irrogarse en una piedra fundamental e inamovible que impida un cambio natural de residencia y de colegio anclando la vida del niño y que lo condene a un mayor deterioro de sus condiciones de vida para mantenerlo en el mismo lugar geográfico.

Concluye diciendo que el padre del niño tiene y debe seguir teniendo un rol fundamental en su vida y no es eso lo que está en juego, que incluso podría él mismo mudarse a Misiones.

Contesta el segundo agravio expresando que existen muchas denuncias realizadas por su parte sobre el incumplimiento al régimen de comunicación por parte del demandado, quien profundizó el conflicto. Que el régimen establecido es provisorio y se establece a modo de un piso mínimo que podrá readecuarse, ampliarse o reformularse de acuerdo a la voluntad de las partes.

Por último, solicita que actúe distinta asesora de Familia, dado que impugnó el dictamen emitido en primera instancia. Solicita que se nombre una asesora de Familia “ad hoc” también para la revisión del criterio asumido

por este Ministerio en relación al presente caso. *Contestación de la vista de la asesora de Familia*:

Contesta la vista en similares términos que la emitida por escrito electrónico ID 311340. Opone que al momento de resolver se deberá valorar si el cambio de centro de vida efectuado por la progenitora resulta beneficioso para el infante. Advierte que las decisiones relevantes de la vida de los hijos deben ser decididas conjuntamente, debiendo los progenitores esforzarse en mantener mínimamente un canal de diálogo adulto y responsable. Considera que se encuentran reunidas las condiciones para resolver el recurso de apelación interpuesto sin perjuicio de requerir opinión de otra asesora de Familia.

Tratamiento de los agravios:

Los agravios que se han dejado expuestos de la parte demandada, comienzan y se desarrollan con un cúmulo de críticas genéricas y abiertas de la sentencia, como que existe un desvío al principio de congruencia y que salta los hechos refutados por su parte, con ausencia de elementos probatorios procesalmente relevantes, desobediencias judiciales, que va contra principios constitucionales, que dedica el 95% de sus consideraciones a justificar engaños y abusos de derechos y pasa por encima del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño para posteriormente minimizar los derechos del progenitor, cuyas finalidades señala.

Sostiene además que intenta modificar el pedido de autorización judicial de la progenitora para mudar el domicilio del niño a la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, por el derecho de la misma de modificar su propio domicilio, cuestión jamás impedida, que nada tiene

que ver con el objeto de los autos y que la Sra. R., sin autorización de su parte, por encima de las prevenciones del Comité de Derechos, Observación n° 14, debía analizarse el interés superior del niño con los derechos de todos los interesados.

La demandada al contestar los agravios (ID 278931), niega la arbitrariedad de la sentencia, afirmando por el contrario que se encuentra plenamente fundada, que podrá la apelante no coincidir con los fundamentos dados, pero que ello no la vuelve arbitraria. Que primeramente inició la causa a los fines que se le otorgue la autorización en el mes de noviembre de 2019, mientras que las denuncias de violencia datan de julio de ese mismo año, con certificación de lesiones por el médico forense.

Que a partir de la separación desmejoró la situación económica del Sr. C., dejó de abonar el alquiler del inmueble que habitaban y a partir de enero 2020 dejó de abonar la cuota alimentaria y en febrero/2020, desde la escuela le informaba la ausencia de vacantes para T. por falta de pago; que pasado el tiempo de desempleado, T. también pierde la cobertura de obra social y en mayo deja de abonar totalmente la cuota escolar, pero no asume esa omisión.

Niega que resulte arbitrario que la sentencia se funde en informes del ETI y de la perita psicóloga contratada por la progenitora, sin considerar la prueba objetiva de la Sra. asesora de Familia y que el niño manifestaba su voluntad de no irse a vivir a otra ciudad. Contesta que el dictamen de la asesora fue cuestionado por su parte por no ser prueba objetiva y su parte jamás lo consintió.

Por otra parte opone que el niño consiente ir a otra ciudad y que consta en la causa conexa sobre violencia familiar; que en la crítica deja de lado otros aspectos considerados por el ETI, sobre la dinámica familiar, el demandado más con su trabajo y la actora al cuidado del hijo común priorizándolo sobre la actividad productiva, que ello determinó un escenario de condiciones asimétricas con posterioridad a la separación condicionando las posibilidades de proyectarse en la ciudad y ausencia de red de apoyo.

Rechaza la negativa de C. a la existencia de violencia; que hubo por otra parte un deterioro básico de salud, educación y vivienda; que mal puede sostenerse que el cambio de domicilio haya sido una desobediencia judicial. Fue una salida tras un largo devenir con numerosas pérdidas para su hijo y para ella misma, la apelación pretende su regreso a una ciudad donde no tiene techo, ni trabajo y donde es maltratada por el Sr. C..

Entiende que el centro de vida del niño no es inmodificable y a ello se suma la previsión de la Ley XV n° 26 – Ley de Protección integral e igualdad de oportunidades, que en su art. 56, inc. 23, prevé para los supuestos de violencia familiar, el traslado de niñas, niños y adolescentes a cargo de la víctima hacia otra ciudad, a fin de resguardar la integridad física y psíquica.

Al tratar los cuestionamientos formulados en los presentes actuados y la extensión de las alegaciones con variadísimos detalles que hacen a la misma cuestión troncal, el trazado de lo que se resuelva será solo con la atención de los núcleos determinantes que deban responderse para la solución del caso, conforme con la

jurisprudencia que así lo admite consistente en que los jueces no se encuentran obligados a tratar sino solo la argumentación pertinente para la solución del caso (CSJN, Fallos 248:385; 272:225; 297:333 y otros).

La enorme confrontación individual de la expareja queda demostrada, que también expone la sentencia desde el inicio de los considerandos, donde la queja de la demandada por una presunta extensión porcentual dedicados por la misma de los afirmandos de la actora, tienen por su parte la concienzuda negativa.

Sin embargo, la situación de violencia ocurrida entre las partes –conceptualizada por la sentencia- al margen de sus respectivas versiones, no puede ser desconocida.

En la denuncia del hecho por violencia familiar efectuada por la actora P. S. R., con fecha 17/6/2019 (fs. 4/5), donde señala una relación de pareja de nueve años, con seis años de casados y con el hijo común T. C. de seis años, que un mes antes habían decidido finalizar la relación y que esperaban un tiempo prudencial para informarle al hijo, se planteó una disputa al conocer que el esposo se iba a convivir con su nueva pareja, que se contactó con esa persona por celular porque quería saber quién estaría con su hijo, lo que dio origen a una discusión por la tenencia del celular y C. quería saber lo hablado, que R. había escondido. Que forcejearon, en tanto que ella le decía que lo iba a ayudar con esa nueva relación, pero que la dejara llevar a T. a Misiones, cuestión negada y la amenazaba con perder a su hijo, que tenía herramientas suficientes y sin acordarse bien en los hechos, se puso agresivo y era empujada hacia el fondo de la casa, que la intenta agarrar del cuello y le

pega no sabe si a puño cerrado o abierto, que se refugió en una casa vecina y su hijo en la casa de otro vecino, hasta que se hicieron presentes los efectivos policiales.

El 14/8/2019, formalizó nueva presentación espontánea en la Comisaría de la Mujer, refiriendo los antecedentes ya señalados, el conflicto que se había creado por haber tomado contacto con la nueva pareja del demandado y vicisitudes económicas, reclamo de pago de alquiler cuyo titular era el accionado, problemas de manutención propia y de su hijo, con escasa asistencia alimentaria y que en definitiva por no poder solventar sus gastos y los de su hijo se iría a su ciudad natal.

La denuncia y referencias de F. O. C. al hecho precedente obran a fs. 50/51, con fecha 17/6/2019, una relación con la actora de seis años, el hijo ya nombrado, que desde un mes atrás habían decidido separarse y terminar la relación en virtud que el denunciante había conocido a otra persona, que él se iba a retirar de la vivienda y ya se había llevado algunas pertenencias, que su expareja P. se pone en contacto a través de Whatsapp con su actual pareja en razón de que quería conocer a la persona que iba a estar con su hijo T.; que habiéndose presentado al domicilio comenzó a hablar con P., yo de una parte le solicité que aclare la situación con su actual pareja que ella dimensionó aún más nuestra situación marital de lo que en realidad sucedió, que se responsabiliza que no fue completamente sincero con ella, hablando le dijo que se quería separar y nada más, recién a lo último le dijo que estaba con otra persona, en ese momento me manifestó que se iba a ir con el hijo de ambos y se lo iba a llevar, entonces toma un cuchillo y se va acercando hacia él y a un paso de distancia atina a

sacárselo, ella retira hacia atrás la mano que sostenía el cuchillo y de manera automática por acto reflejo con mi mano izquierda intento sacarle el cuchillo mientras que con la mano derecha para cubrir la otra mano la tomé del cuello de la remera y la corro del lugar en ese momento abrió la puerta ella, salió fuera del departamento, salieron los vecinos de los departamentos lindantes y él mismo de manera insistente les solicita que llamen a la policía. Nada más.

La existencia de los hechos ocurridos el 17 de junio de 2019, donde las dos partes concurren con respectivas versiones y variables en los detalles, no necesitan de estos si en cualquier caso revelan la confrontación de los cónyuges en franca pelea de violencia física, con la franca imponencia del demandado por su condición y su consecuencia, el intenso encono personal desencadenado.

La pretensa afirmación de la demandada sobre la falacia del hecho de violencia queda destruida por ser el propio protagonista demandado deC.nte de su realidad, como asimismo en cuanto la acusa preconstituyendo una herramienta para sus fines.

A partir de las revelaciones del demandado y en el medio de la violencia matrimonial, se encontraba T. con 6 años de edad, a quien se le debía precisamente por sus intereses superiores de niño y de hijo no la debacle familiar, sino la custodia de los valores trascendentes para su desarrollo en paz y armonía.

Es por lo que resultan atinadas las consideraciones de la sentencia, primero por valorar las circunstancias de violencia ocurridas en el matrimonio de autos –vanamente controvertidas por la demandada propiamente protagonista del hecho desencadenante como se demuestra

precedentemente– y considerar que se encuentran presentes sujetos vulnerables, el niño por su corta edad y la mujer en razón de su género y resultar personas más frágiles, que comportan un deber reforzado de tutela en la terminología de la CSJN, a lo que agrega la suma de textos del derecho supranacional, la jurisprudencia del mismo ámbito y otra nacional, concluyendo en consecuencia el juzgamiento bajo la perspectiva de género y de vulnerabilidad, que impone juzgar los efectos concretos de las resoluciones sobre las personas y su realidad. Incluso como cierra dicho bloque fundante, con el fallo del Excmo. S.T.J. de esta provincia, caso "G. c/ M. M.", de fecha 08/10/20, que es preciso fundar verificando aspectos vinculados al género e intervenir en pos de revertir la situación de desigualdad que pudiera presentarse.

Precisamente la desigualdad quedó sellada a partir del hecho de violencia de género en el ámbito familiar ocurrido el 17 de junio de 2019. La pareja se había formado en Misiones, los dos oriundos de esa provincia y en pos de mejores horizontes vinieron a esta Ciudad, se casaron y nació T., de 6 años de edad al momento de la crisis. P. R. trabajó algunos años, hasta que se dedicó dentro del hogar exclusivamente a la atención, cuidado y asistencia del niño, en tanto el marido era el que se desempeñaba laboralmente y proveía a la economía del hogar. Las características mencionadas determinan un marco de condiciones asimétricas, pues quedó con lo ruptura sin red de apoyo ni soporte afectivo emocional, como que asimismo se fue debilitando la asistencia económica alimentaria de madre e hijo, ocurriendo asimismo el impago del alquiler que ya la mujer no podía

solventar, quedando asimismo en situación prevista en el mismo art. 49 Ley 26, la violencia de género de carácter económico.

Cabe preguntarse, qué centro de vida quedaba en pie del modo precedente, sin perjuicio de que el progenitor, sin reconocimiento del alcance del suceso, expone su desacuerdo e invoca las resultantes de la Observación n° 14 del Comité de los Derechos del Niño, donde las autoridades y los responsables de la toma de decisiones habrán de analizar y sopesar los derechos de todos los interesados teniendo en cuenta el superior derecho del niño.

Ello a partir del art. 3, inc. f, de la Ley 26061, la que determina el centro de vida del niño como el lugar donde ha desarrollado su existencia y se cuantifica con relación a la edad y el grado de integración social y familiar, donde su propio interés desplaza otras pretensiones de terceros, sean sus padres o eventuales representantes.

Pero la Convención de los Derechos del Niño se integra además con el conjunto de sus premisas, la Observación n° 14 invocada por la demandada debe considerarse con el conjunto de los derechos incidentes, como la Observación General n° 13 respecto al derecho del niño a estar libre de toda forma de violencia (Yuba, Gabriela, "El derecho del niño a estar libre de toda forma de violencia, Observación General nro. 13" -2011- sobre el artículo 19 de la Convención de Derechos del Niño, RDFyP, mayo 2011, Editorial La Ley, mayo 2011, p…17), de evidente incumplimiento en tanto forcejeaban los progenitores con violencia el 19/6/2019 y se armoniza

para determinar el resultado mas beneficioso para el niño.

Adviértase en consecuencia que conforme a dicho art. 19 y en lo que aquí interesa, los Estados adoptarán todas las medidas, legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio.

Por otra, parte para responder a los derechos que otorga la Convención sobre los Derechos del Niño conforme con las valoraciones e institutos citados por el fallo-, la tutela Constitucional del niño se armoniza con la protección de la familia (art. 75, inc. 19, C.N., art. de la Const. del Chubut, arts. 6 y 7 de la DeC.ción Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 17 del Pacto de San José de Costa Rica, el interés superior es el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, ya que no se concibe un interés del niño puramente abstracto (*cf*. S.C.B.A. Ac. n° 73.814 del 27/9/00) y su determinación excluye toda consideración meramente dogmática, para atender exclusivamente a las circunstancias concretas y particulares que presenta cada caso (S.C.B.A., Ac. 63.120 del 317°3/98, Ac. 79931).

Y en la conjunción de los derechos, afectados, mediando los hechos de violencia y la desigualdad en que quedó sumida la actora luego de la separación marital, bien funda la sentencia la necesidad la tutela judicial extensiva a las personas vulnerables, la madre y el hijo, sin perjuicio de las directivas y los principios de los procesos de familia previstos en el art. 706 CCyC y normas concordantes, donde se establece que la decisión que se dicte debe tener en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente (inc. c, art. 706 CCyC).

Es este marco en que la conducta disruptiva unilateral de la progenitora debe evaluarse en función de los antecedentes de violencia señalados y de las personas vulnerables, de necesaria tutela judicial, y el niño T., aún de corta edad, y ver si el impacto de cambio de centro de vida de su interés, no lo afectaría tanto como habría de producirle el no vivir con su madre. El interrogante contiene la evidente respuesta, el interés superior del niño es no ser interrumpida su relación materna (*cf.*: "A los efectos de merituar si el traslado del menor por su madre de una provincia a otra… ha sido ilegítimo, donde previamente la justicia formoseña dispuso como medida cautelar la prohibición de acercamiento del padre y ambos abuelos paternos con el niño, se impone un análisis convencional del asunto –CDN–, pero también de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, pues la perspectiva de género debe ser materia de análisis global en la decisión, en tanto, no se puede soslayar que el bienestar integralmente considerado de quien cuida, también redunda en beneficio de sus propios hijos. El interés superior de los/las hijas/os no puede disociarse de la perspectiva de género al tiempo de decidir, como así también en el cuidado parental, comunicación, etc." – expte. n° 7015/F; "V.M.D. s/ medida cautelar protección de personas (urgente)", Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú (Entre Ríos) – Sala 1ra. Civil y Comercial – 23/10/2020).

La sentencia en consecuencia ha discurrido con justeza, pone en evidencia la natural conexión de la Sra. R. en la ciudad de Posadas, su lugar de nacimiento, por lo que ajustadamente razona que insistir en el reintegro

del niño a esta ciudad implicaría colocar a la madre y a T. en una situación de mayor vulnerabilidad.

La recurrente impugna los fundamentos de la sentencia, en cuanto señala que a los fines de resolver tiene en cuenta la prueba producida por el Equipo Técnico Disciplinario, como asimismo lo actuado en expte. n° 618/2019 caratulado "R., P. S. c/ C., F. O. s/ Violencia familiar", los que se conforman con el criterio de la sana crítica. Sostiene que su parte introdujo las pruebas en la causa conexa que se omiten y fundamentalmente la propia voluntad del niño y que demostró la falsa denuncia con el fin de utilizarla como herramienta.

Ya se ha señalado, estas últimas afirmaciones resultan de absoluta inconsistencia cuando fue el propio demandado el concurrente al domicilio de la esposa y se constituyó en protagonista directo del agravio de violencia sobre la misma, de natural imponencia física por su condición de género.

En cuanto al dictamen de la Sra. asesora de Familia, señala en efecto que las decisiones relevantes de los hijos deben ser decididas conjuntamente, es evidente que se encuentra en desacuerdo con las circunstancias evaluadas por la sentencia y destaca que se pretende mudar de residencia, caso que ya se hizo efectivo. Se desentiende de la perspectiva de género en función del interés del niño, sin perjuicio de que en definitiva se pronuncia que corresponde la decisión que resulte más beneficioso para el niño.

Por lo demás, el informe del ETI producido en la causa conexa expte. n° 618/2019 s/ Violencia familiar", con fecha 15 de marzo de 2020, deja sentado que la posición del progenitor continúa centrada en su intención

de que T. resida en esta ciudad, sin poder visualizar de manera amplia los pormenores del escenario materno y que la comunicación paterno filial se efectúa a diario, según lo establecido en audiencia y referido por las partes.

Señala finalmente que el escenario local no propicia condiciones de acompañamiento y acogimiento hacia P. y por transición hacia su hijo y concluye que la modificación de la ciudad de residencia permitiría una estructura material y emocional de mayor estabilidad ante la presencia de red de apoyo y soporte efectivo emocional, donde no se registran indicadores de riesgo para el niño.

Finalmente, la audiencia de escucha del niño por esta Cámara revela en sus puntos salientes las respuestas naturales acordes a la edad de T., donde explica que vive en casa de sus abuelos y va a la escuela en 3er. grado y además a básquet; juega con su perro y a los abuelos paternos los vio cuando vino a Comodoro; que vino a Comodoro en las vacaciones de invierno a ver a su papá y se vio con los amigos; tiene muchos primos por parte de la mamá y también del papá; habla por video llamada todos los días a la noche con su papá, preguntado si le gustaba vivir allá y dijo que sí porque hace calor.

De las declaraciones del niño no surge postura negativa a su actual situación.

Por lo expuesto y cuestiones examinadas, corresponde el rechazo del agravio y confirmación de lo resuelto por la sentencia.

En tanto las críticas al segundo agravio, donde la Sra. jueza resuelve sobre el régimen de comunicación y contacto del niño T. con su progenitor, tanto presencial como no presencial con carácter provisorio, se fundan en

posturas reiteradas contra la sustancia de la sentencia que han sido rechazadas y en tanto prevé el acuerdo modificatorio de partes, consecuentemente se rechazan las del presente agravio.

El recurso en concepto del presente voto debe ser rechazado, con las costas por su orden, advirtiendo que las mismas vienen impuestas de igual modo en la primera instancia (art. 69 C.Pr., 2da.parte).

Para regular honorarios, rige la Ley XIII n° 4 del D.J., los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concors., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios conjuntos de la Dra. M.J. C. P. y Dr. M. D. T. en 28% y los conjuntos de las Dras. A. C. R. y R. R. en 28%, de los regulados por cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada F. O. C., por derecho propio y en representación del hijo T. C., fundado por escrito ID 267676, contra la Sentencia n° 16/2021 de fecha 22 de marzo 2021, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada por su orden, proponiendo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 255358, agravios ID 267676). Corrido el traslado de

los agravios, fue respondido en debido tiempo por la parte actora (ID 278931). I. Antecedentes:

La sentencia de primera instancia autorizó el cambio del centro de vida del niño T. C., DNI X. junto con su progenitora señora P. S. R., DNI X., a la localidad de Posadas, provincia de Misiones, conforme considerando respectivo. Fijó un régimen de comunicación y contacto provisorio del niño T. C., DNI X., con su progenitor, señor F. O. C., DNI X., tanto presencial como no presencial, conforme considerando respectivo. Hizo saber a las partes que en lo sucesivo, y en relación a las cuestiones relativas al ejercicio de la responsabilidad parental respecto al niño T., deberán ocurrir por ante el fuero y por la vía pertinente que corresponda en la localidad mencionada, conforme considerando respectivo. Impuso las costas por su orden conforme considerando respectivo. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Agravios. Tratamiento y solución:

Frente al decisorio, y no encontrándose conforme con el mismo, interpuso el demandado recurso de apelación. Se agravió en orden a lo resuelto respecto del centro de vida del niño y asimismo por el régimen de comunicación provisorio fijado.

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están

obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto del señor camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

AC.do ello, y ya en la faena, entiendo que la solución a la problemática que se plantea en autos requiere un análisis integral de las circunstancias que derivaron en la intervención de la jurisdicción procurada por la actora.

Así, ambos actora y demandado, coincidieron en su relato respecto de la finalización de la relación de pareja. Recuerdo aquí que el art. 431 del Código Civil y Comercial establece: "Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua". Es decir, la ruptura del matrimonio, aún de hecho (el demandado le manifestó a la a actora que mantenía una relación paralela extramarital) en lo que aquí interesa importa la fractura de aquel "proyecto de vida en común" a la que refiere concretamente nuestra legislación civil en la norma individualizada.

Desde luego que no corresponde aquí atender a las causas del quiebre de la relación, mas hago alusión al

hecho desde que se configura como uno de los ejes a partir de los cuales la actora asienta su voluntad de dejar de residir en la zona para regresar a su ciudad natal.

Debe adunarse a ello el antecedente de violencia familiar que diera lugar a la promoción de los autos caratulados "R., P. S. c/ C., F. O. s/ Violencia Familiar", expte. n° 618/2019, acordelado a los presentes y que tengo a la vista, en el que se dispusiera la exclusión del hogar del demandado, como asimismo la prohibición de acceso y acercamiento del mismo a la víctima. En este punto, no dejo de advertir que la denuncia de violencia fue tildada de "falsa" por el accionado (fs. 58vta., mas sorprende que él mismo manifestara, a renglón seguido, que formuló luego una contradenuncia contra la actora "por consejo de la misma policía" (sic). Que veracidad entonces puede pretenderse de su relato.

A partir de tales extremos, pongo de resalto asimismo que ambas partes afirmaron en reiteradas oportunidades encontrarse sin trabajo (fs. 29 vta.,fs. 60, fs. 109).

Luego, tengo presente que la actora instó el proceso en el mes de noviembre de 2019, inmersa en una circunstancia en la que su proyecto de vida matrimonial se había frustrado, y se encontraba sola en esta ciudad, sin trabajo y sin que su cónyuge y progenitor del niño se encontrara empleado. Advierto que la acción fue planteada como medida cautelar (fs. 28) y se le otorgó trámite sumarísimo (fs. 36). Llama la atención que ello no haya merecido observación en la etapa procesal

oportuna, dada la situación de vulnerabilidad que atravesaba la actora.

Agrego a ello que transcurrido más de un año desde la promoción de la acción, la misma aún no tenía solución por parte de la jurisdicción, y la situación descripta se había agravado, adeudándose cuotas correspondientes a la institución escolar a la que concurría el niño –según documental acompañada por el mismo demandado– como así también existiendo formal requerimiento del inmueble locado que habitaba la actora con el menor, también por acumulación de alquileres impagos.

En este estado de cosas, se impone merituar si el traslado llevado a cabo por la actora junto a su hijo menor a la ciudad de Misiones se erige *prima facie* en ilegítimo, puesto que ello conforma la queja del apelante, sustentando sobre tal postura que la sentencia no puede convalidar la vía de hecho.

Entiendo que sobre la cuestión se impone un análisis convencional, en el cual ha de tallar C. la Convención de los Derechos del Niño que tutela su interés superior, pero también la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación sobre la Mujer y debo decir, sobre el particular, que la perspectiva de género debe ser materia de análisis global en la decisión en tanto, no podemos soslayar que el bienestar integralmente considerado de quien cuida también redunda en beneficio de sus propios hijos. El interés superior de los/as hijos/as no puede disociarse de la perspectiva de género al tiempo de decidir cuestiones como las que nos ocupa, como así también en el cuidado parental, comunicación etc., ello, no solo vulnera a las mujeres, sino también a los niños/as y adolescentes que están bajo su cuidado.

"Tal como el caso "Atala Riffo" sostiene: "la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad, se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños y riesgos reales probados, y no especulativos imaginarios" (*cf.* SCHIRO, M. Victoria, "Cambiarle el sexo al derecho...: La responsabilidad parental en perspectiva de género" LL Online, AR/DOC/3639/ 2018).

Lo expuesto hasta aquí impone la revisión estructural de una situación que ha de considerarse extrema. La tutela judicial efectiva no puede resumirse a una mera declaración dogmática, sino que debe encontrarse presente, desde que constituye un principio general en los procesos de familia (art. 706 CCyC).

El solo transcurso del tiempo puede conducir a desdibujar la tutela judicial efectiva. La razonabilidad en los plazos es un elemento fundamental del proceso, y su dilación innecesaria puede provocar la tácita negativa del derecho que se intenta proteger.

Nuestra CSJN ya reconoció en varias oportunidades que la garantía no se agota si se cumplen los trámites previstos en la ley, se debe otorgar también una decisión judicial que ponga fin al conflicto y supere la situación de incertidumbre en la que se encuentran las partes (Fallos 238:550, 302:299).

Este criterio ha sido sustentado de antaño por nuestro máximo tribunal. Así en “M.” (Fallos 272:188), se sostuvo la necesidad imperiosa de lograr una administración de justicia rápida y dentro de plazos razonables evitando que los procesos se prolonguen

indefinidamente. No se cumple con la prerrogativa de impartir justicia que exige la CN cuando el reconocimiento del derecho no llega a tiempo.

Entonces, no se me escapa que, convocada por una concreta propuesta laboral, la Sra. R. viajó en febrero de este año a Misiones con el menor, y luego no regresó ya a esta ciudad, procurando refugio en casa de su familia (madre). Mas también tengo presente que antes de hacerlo lo informó en el marco de estos actuados. Valoro asimismo en el caso puntual a la hora de juzgar la situación que atravesaba en la zona y a la cual me he referido en los párrafos anteriores.

Es cierto, la sentencia fue dictada en autos poco más de un mes después, convalidándose recién allí su accionar, mas no se trata en el caso de una progenitora que, sin más e intempestivamente, se ausentó del lugar de residencia llevándose a la prole. Es importante que quede C. la diferencia. Es esta una situación excepcional. Aquí fue instado un proceso judicial en el cual se requirió una medida urgente en razón de la situación que vivía la accionante, más tarde se informó -transcurrido holgadamente el tiempo que puede considerarse prudencial- de la propuesta laboral y el viaje, y, huelga destacarlo se ha dictado una norma individual que reconoce la pretensión autorizando el cambio del centro de vida del niño.

A esto último quiero referirme, dado que he mantenido contacto con el niño T. a través de la audiencia celebrada en autos en debido cumplimiento del art. 130 de la Ley III n° 21 DJP, y entiendo que en modo alguno se ha afectado el interés superior que le asiste, aspecto que tomaré como eje central para decidir. El niño

se halla contenido, tranquilo, asegurando que le agrada residir en Misiones y que mantiene contacto diario con su progenitor. Tomaré también cuenta su opinión en tanto es un derecho que le asiste, en la medida atinente a su edad y grado de madurez.

Tampoco advierto que la decisión de la señora jueza de grado, imponiendo un régimen de comunicación provisorio constituya causal de agravio para el demandado. En efecto, lo resuelto fija un piso mínimo de modo de asegurar el contacto entre el niño y el progenitor, el cual, más allá de su provisoriedad, resulta mutable por su propia naturaleza, cual es la de toda cuestión de familia. Es por ello que asimismo la sentenciante instó a las partes a consensuar un régimen superador al establecido en el decisorio. Es claro entonces, que el incesante declamar de ambos progenitores a lo largo de sus escritos respecto del interés superior del niño, bien podrá quedar demostrado en los hechos, a través de próximos procederes conciliatorios que se ordenen a tal fin.

Por lo expuesto hasta aquí, propondré la confirmación del fallo dictado en la instancia de grado en todas sus partes. En relación con la costas de esta alzada, y atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida, serán impuestas en el orden causado (art. 69 CPCCCh). Regulo los honorarios profesionales de la Dra. M. J. C. P. y el Dr. M. D. T. en el 28%, y de la Dras. A. C. R. y R. P. R. en el 28%, en todos los casos sobre los fijados en la primera instancia, y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 29 Ley XII n° 4 DJP).

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas en el orden causado (art. 69, 2do. párr., CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. J. C. P. y el Dr. M. D. T. en el 28%, y los de las Dras. A. C. R. y R. P. R. en el 28%, en todos los casos conjuntamente y sobre los fijados en la primera instancia, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 29 Ley XII n° 4 DJP).

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada F. O. C., por derecho propio y en representación del hijo T. C., fundado por escrito ID 267676, contra la Sentencia n° 16/2021 de fecha 22 de marzo 2021, la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. J. C. P. y al Dr. M. D. T., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) y a las Dras. A. C. R. y R. R., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado

a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

(Sentencia firmada digitalmente)
FERNANDO NAHUELANCA (Presidente)

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES (Juez de Cámara)

GISELA C. MOREJÓN (Secretaria de Cámara)

REGISTRADA BAJO EL nro. 09 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"